



MEMORÁNDUM
IMP - 8/2021

Buenos Aires, 22 de junio de 2021

Ref.: NOVEDADES TRIBUTARIAS
IMPUESTO A LAS GANANCIAS. RENTAS DE CUARTA CATEGORÍA.
RG (AFIP) 5008 (B.O. 15/06/2021). Reglamentación de la Ley 27.617

La AFIP emitió la RG 5008, a través de la cual reglamenta la ley 27.617, que introdujo modificaciones en la ley de impuesto a las ganancias referente a las rentas de la cuarta categoría, entre las que se destacan la exención del sueldo anual complementario y el incremento de la deducción especial para empleados en relación de dependencia cuya remuneración bruta no supere la suma de \$ 150.000, con el objetivo de que estos sujetos queden al margen del impuesto.

Resumimos en forma esquemática, los aspectos principales de la reglamentación:

1. Título I – Reglamentación Ley 27.617

a) Exenciones para sueldo anual complementario (SAC), Bono por productividad y fallo de caja

Art. 1º, inciso a), 2do y 3er párrafos e inciso c), punto 2. incisos m) y ñ).

Art. 1º, inciso c), punto 4.

- ✓ Mensualmente: procede la exención –“con carácter provisorio”- en la medida en que la remuneración bruta del mes de pago no supere el parámetro establecido: \leq a \$150.000 para el sueldo anual complementario y \leq a \$300.000 para los otros conceptos.
- ✓ Con la liquidación anual o final: el tratamiento anual de estos conceptos estará determinado en función del promedio mensual de la remuneración bruta del año; es decir, con independencia del tratamiento que se haya dado en cada mes, la exención para el año fiscal de estos conceptos procederá sólo si la remuneración bruta promedio del año es \leq a \$150.000 para el SAC y \leq a \$300.000 para los restantes casos.
- ✓ SAC – Imputación de 1/12 parte de la remuneración mensual:
 - Continúa aplicándose, pero sólo para el SAC gravado;
 - Se imputaría mensualmente 1/12 de la remuneración mensual, sólo si la remuneración bruta del mes es $>$ a \$150.000;
 - Se mantiene la norma que prevé el ajuste en el mes de pago del SAC, de la diferencia entre el valor efectivamente pagado y las 1/12 partes imputadas hasta ese mes; no obstante, el ajuste del tratamiento exentivo se contempla sólo en forma anual.

b) Deducción especial incrementada

Art. 1º, inciso a), 1er párrafo e inciso c) punto 7.

- ✓ Mensualmente:
 - Si remuneración bruta del mes que se liquida o el promedio mensual de dicha remuneración del período transcurrido del año fiscal, EL MENOR, es ≤ a \$150.000: NO CORRESPONDE PRACTICAR RETENCIÓN ALGUNA:
 - ❖ Se computará una deducción especial incrementada de manera tal que la ganancia neta sujeta a impuesto sea igual a CERO.
 - ❖ Entendemos que se trata de una deducción que haga cero la ganancia neta del mes (no la ganancia neta acumulada).
 - Si la remuneración bruta del mes o el promedio mensual hasta esa fecha, EL MENOR, es > a \$150.000 y ≤ a \$173.000:
 - ❖ Se computará una deducción especial incrementada conforme el tramo de la escala incorporada como Anexo IV, para cada nivel de renta (se adjunta como anexo).
 - A la deducción especial incrementada del mes, se sumarán las deducciones incrementadas computadas en los períodos mensuales anteriores.
 - Para el caso que corresponda, se calculará la retención del mes.
- ✓ Anualmente: No debe recalcularse la deducción especial incrementada en cada mes, por lo tanto:

Deducción Especial incrementada computable anual = Σ de deducciones especiales incrementadas computadas mensualmente.

c) Liquidación "adicional" – Ajuste 2021 y reintegro de diferencias

Art. 3º, 5º, 6º y 7º

- ✓ Período JUNIO 2021:
 - Retención sobre remuneraciones devengadas JUNIO 2021 y siguientes: *"deberán utilizar el procedimiento y los importes de las deducciones personales consignadas en las tablas mensuales acumuladas que se encuentran disponibles en el micrositio "Ganancias y Bienes Personales del sitio web institucional".*
 - Encontrándose vigentes la ley, el decreto reglamentario y la resolución de la AFIP, el mes de junio de 2021 debe liquidarse contemplando todas las modificaciones legales introducidas por las normas citadas.
 - El comunicado de la AFIP en su página web confirma dicha interpretación: <https://servicioscf.afip.gob.ar/publico/sitio/contenido/novedad/ver.aspx?id=242>

"La normativa de la AFIP también permite excluir del cálculo del impuesto al medio aguinaldo que los empleadores comenzarán a abonar en las próximas semanas."

- ✓ Liquidación adicional a efectos de determinar diferencias 2021 por Ley 27.617
 - Reintegro en 5 cuotas iguales, mensuales y consecutivas en los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2021.
 - Si el empleado se desvinculó, la empresa no debe realizar cálculo alguno. Si no existe otro empleador posterior en el año 2021, el beneficiario se deberá inscribir en el impuesto y presentar declaración jurada, a efectos de generar el saldo a favor respectivo.
 - Agente de retención – Saldo a favor SICORE por los períodos fiscales 07/2021 a 11/2021, ambos inclusive:
 - ❖ Destino habitual: compensación con obligación del mismo impuesto del SICORE, traslado a meses siguientes y/o solicitud de devolución.
 - ❖ Novedades:
 - Compensación con obligaciones fiscales habilitadas para dicha transacción en el Sistema de Cuentas Tributarias (IVA, Ganancias);
 - Aplicarse al depósito de retenciones y/o percepciones de IVA.

d) Otras disposiciones

- ✓ *Art. 1º, inciso c), punto 3:* el empleador debe conservar la documentación de respaldo de:
 - o) otorgamiento de cursos de capacitación / especialización;
 - p) gastos de guardería y/o jardín materno infantil para hijos de hasta 3 años de edad;
 - q) herramientas educativas para los hijos < 18 años;
 - r) otorgamiento de cursos de capacitación para los hijos (planes de enseñanza oficial hasta nivel secundario).

Es decir que, para estas deducciones, deja de ser suficiente el F. 572 web presentado por el empleado.

- ✓ *Art. 1º, inciso c), punto 5:* se aclara, respecto de las deducciones vinculadas a seguros de vida y similares, que el monto máximo admitido como deducción aplica respecto de cada uno de los conceptos incluidos en el art. 85 b) de la ley, a saber:
 - Seguros para caso de muerte
 - Seguros mixtos (pueden deducirse las primas que cubran riesgo de muerte como las de ahorro)

- Adquisición de cuotas parte de FCI con fines de retiro.
- ✓ **Art. 2º**
*"El esquema de determinación de la retención del impuesto a las ganancias que se contempla en la presente resolución general toma en consideración las variaciones normales y habituales que pueden sufrir las remuneraciones y/o haberes brutos, por motivos estacionales -mayor demanda de trabajadores-, negociaciones colectivas o situaciones similares.
El empleador será responsable, en su carácter de agente de retención, del adecuado cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones y de la presente resolución general -incluyendo lo que respecta al alcance citado en el párrafo anterior- resultando pasible, en su defecto, de las sanciones previstas en la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones."*

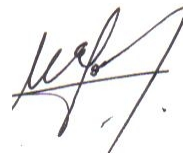
2. Título II – Declaración jurada informativa anual 2020

Las declaraciones juradas informativas anuales de patrimonio ("Bienes Personales") y de ingresos, gastos y deducciones ("Ganancias") correspondientes al año 2020 deberán ser presentadas por aquellos empleados cuyos ingresos brutos anuales hayan sido \geq a \$2.500.000.

El vencimiento para la presentación de las declaraciones juradas opera el día 31/07/2021.

3. Título III – Adecuación texto RG 4003

Por último, se actualiza el texto de la resolución general 4003 en cuanto a las referencias a la ley y al decreto reglamentario del impuesto a las ganancias, a la luz de los últimos textos ordenados vigentes de estas últimas normas.



Martín Pontevedra

ANEXO IV (Artículo 21)
DEDUCCIÓN ESPECIAL INCREMENTADA - SEGUNDA PARTE DEL
PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL INCISO C) DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY
DEL GRAVAMEN

Sueldo bruto mensual o promedio Hasta	Inciso c), punto 7) del Art. 1	Sueldo bruto mensual o promedio Hasta	Inciso c), punto 7) del Art. 1	Sueldo bruto mensual o promedio Hasta	Inciso c), punto 7) del Art. 1	Sueldo bruto mensual o promedio Hasta	Inciso c), punto 7) del Art. 1
\$ 150.100	\$ 42.979	\$ 155.800	\$ 29.605	\$ 161.600	\$ 18.834	\$ 167.400	\$ 8.983
\$ 150.200	\$ 42.609	\$ 155.900	\$ 29.407	\$ 161.700	\$ 18.658	\$ 167.500	\$ 8.819
\$ 150.300	\$ 42.270	\$ 156.000	\$ 29.210	\$ 161.800	\$ 18.482	\$ 167.600	\$ 8.655
\$ 150.400	\$ 41.950	\$ 156.100	\$ 29.013	\$ 161.900	\$ 18.307	\$ 167.700	\$ 8.491
\$ 150.500	\$ 41.644	\$ 156.200	\$ 28.817	\$ 162.000	\$ 18.132	\$ 167.800	\$ 8.327
\$ 150.600	\$ 41.348	\$ 156.300	\$ 28.621	\$ 162.100	\$ 17.957	\$ 167.900	\$ 8.163
\$ 150.700	\$ 41.061	\$ 156.400	\$ 28.426	\$ 162.200	\$ 17.782	\$ 168.000	\$ 8.000
\$ 150.800	\$ 40.780	\$ 156.500	\$ 28.231	\$ 162.300	\$ 17.607	\$ 168.100	\$ 7.836
\$ 150.900	\$ 40.505	\$ 156.600	\$ 28.037	\$ 162.400	\$ 17.433	\$ 168.200	\$ 7.673
\$ 151.000	\$ 40.236	\$ 156.700	\$ 27.844	\$ 162.500	\$ 17.259	\$ 168.300	\$ 7.510
\$ 151.100	\$ 39.971	\$ 156.800	\$ 27.651	\$ 162.600	\$ 17.085	\$ 168.400	\$ 7.347
\$ 151.200	\$ 39.710	\$ 156.900	\$ 27.458	\$ 162.700	\$ 16.911	\$ 168.500	\$ 7.184
\$ 151.300	\$ 39.452	\$ 157.000	\$ 27.266	\$ 162.800	\$ 16.738	\$ 168.600	\$ 7.022
\$ 151.400	\$ 39.199	\$ 157.100	\$ 27.074	\$ 162.900	\$ 16.565	\$ 168.700	\$ 6.859
\$ 151.500	\$ 38.948	\$ 157.200	\$ 26.883	\$ 163.000	\$ 16.392	\$ 168.800	\$ 6.697
\$ 151.600	\$ 38.700	\$ 157.300	\$ 26.692	\$ 163.100	\$ 16.219	\$ 168.900	\$ 6.534
\$ 151.700	\$38.454	\$ 157.400	\$ 26.501	\$ 163.200	\$ 16.047	\$ 169.000	\$ 6.372
\$ 151.800	\$ 38.211	\$ 157.500	\$ 26.311	\$ 163.300	\$ 15.875	\$ 169.100	\$ 6.210
\$ 151.900	\$ 37.970	\$ 157.600	\$ 26.122	\$ 163.400	\$ 15.703	\$ 169.200	\$ 6.049
\$ 152.000	\$ 37.732	\$ 157.700	\$ 25.933	\$ 163.500	\$ 15.531	\$ 169.300	\$ 5.887
\$ 152.100	\$ 37.495	\$ 157.800	\$ 25.744	\$ 163.600	\$ 15.359	\$ 169.400	\$ 5.726
\$ 152.200	\$ 37.261	\$ 157.900	\$ 25.556	\$ 163.700	\$ 15.188	\$ 169.500	\$ 5.564
\$ 152.300	\$ 37.028	\$ 158.000	\$ 25.368	\$ 163.800	\$ 15.017	\$ 169.600	\$ 5.403
\$ 152.400	\$ 36.797	\$ 158.100	\$ 25.181	\$ 163.900	\$ 14.846	\$ 169.700	\$ 5.242
\$ 152.500	\$ 36.567	\$ 158.200	\$ 24.994	\$ 164.000	\$ 14.675	\$ 169.800	\$ 5.081
\$ 152.600	\$ 36.339	\$ 158.300	\$ 24.807	\$ 164.100	\$ 14.505	\$ 169.900	\$ 4.920
\$ 152.700	\$ 36.113	\$ 158.400	\$ 24.621	\$ 164.200	\$ 14.334	\$ 170.000	\$ 4.760
\$ 152.800	\$ 35.888	\$ 158.500	\$ 24.435	\$ 164.300	\$ 14.164	\$ 170.100	\$ 4.599
\$ 152.900	\$ 35.664	\$ 158.600	\$ 24.249	\$ 164.400	\$ 13.994	\$ 170.200	\$ 4.439
\$ 153.000	\$ 35.442	\$ 158.700	\$ 24.064	\$ 164.500	\$ 13.824	\$ 170.300	\$ 4.278
\$ 153.100	\$ 35.221	\$ 158.800	\$ 23.879	\$ 164.600	\$ 13.655	\$ 170.400	\$ 4.118
\$ 153.200	\$ 35.001	\$ 158.900	\$ 23.695	\$ 164.700	\$ 13.486	\$ 170.500	\$ 3.958
\$ 153.300	\$ 34.782	\$ 159.000	\$ 23.511	\$ 164.800	\$ 13.317	\$ 170.600	\$ 3.798
\$ 153.400	\$ 34.565	\$ 159.100	\$ 23.327	\$ 164.900	\$ 13.148	\$ 170.700	\$ 3.639
\$ 153.500	\$ 34.348	\$ 159.200	\$ 23.143	\$ 165.000	\$ 12.979	\$ 170.800	\$ 3.479
\$ 153.600	\$ 34.133	\$ 159.300	\$ 22.960	\$ 165.100	\$ 12.810	\$ 170.900	\$ 3.320
\$ 153.700	\$ 33.918	\$ 159.400	\$ 22.778	\$ 165.200	\$ 12.642	\$ 171.000	\$ 3.160
\$ 153.800	\$ 33.705	\$ 159.500	\$ 22.595	\$ 165.300	\$ 12.474	\$ 171.100	\$ 3.001
\$ 153.900	\$ 33.492	\$ 159.600	\$ 22.413	\$ 165.400	\$ 12.306	\$ 171.200	\$ 2.842
\$ 154.000	\$ 33.281	\$ 159.700	\$ 22.231	\$ 165.500	\$ 12.138	\$ 171.300	\$ 2.683
\$ 154.100	\$ 33.070	\$ 159.800	\$ 22.050	\$ 165.600	\$ 11.970	\$ 171.400	\$ 2.524
\$ 154.200	\$ 32.860	\$ 159.900	\$ 21.869	\$ 165.700	\$ 11.803	\$ 171.500	\$ 2.366

Sueldo bruto mensual o promedio Hasta	Inciso c), punto 7) del Art. 1	Sueldo bruto mensual o promedio Hasta	Inciso c), punto 7) del Art. 1	Sueldo bruto mensual o promedio Hasta	Inciso c), punto 7) del Art. 1	Sueldo bruto mensual o promedio Hasta	Inciso c), punto 7) del Art. 1
\$ 154.300	\$ 32.651	\$ 160.000	\$ 21.688	\$ 165.800	\$ 11.636	\$ 171.600	\$ 2.207
\$ 154.400	\$ 32.443	\$ 160.100	\$ 21.507	\$ 165.900	\$ 11.469	\$ 171.700	\$ 2.049
\$ 154.500	\$ 32.236	\$ 160.200	\$ 21.327	\$ 166.000	\$ 11.302	\$ 171.800	\$ 1.890
\$ 154.600	\$ 32.029	\$ 160.300	\$ 21.147	\$ 166.100	\$ 11.135	\$ 171.900	\$ 1.732
\$ 154.700	\$ 31.824	\$ 160.400	\$ 20.968	\$ 166.200	\$ 10.969	\$ 172.000	\$ 1.574
\$ 154.800	\$ 31.618	\$ 160.500	\$ 20.788	\$ 166.300	\$ 10.802	\$ 172.100	\$ 1.416
\$ 154.900	\$ 31.414	\$ 160.600	\$ 20.609	\$ 166.400	\$ 10.636	\$ 172.200	\$ 1.258
\$ 155.000	\$ 31.211	\$ 160.700	\$ 20.430	\$ 166.500	\$ 10.470	\$ 172.300	\$ 1.101
\$ 155.100	\$ 31.008	\$ 160.800	\$ 20.252	\$ 166.600	\$ 10.304	\$ 172.400	\$ 943
\$ 155.200	\$ 30.805	\$ 160.900	\$ 20.074	\$ 166.700	\$ 10.139	\$ 172.500	\$ 786
\$ 155.300	\$ 30.604	\$ 161.000	\$ 19.896	\$ 166.800	\$ 9.973	\$ 172.600	\$ 628
\$ 155.400	\$ 30.403	\$ 161.100	\$ 19.718	\$ 166.900	\$ 9.808	\$ 172.700	\$ 471
\$ 155.500	\$ 30.203	\$ 161.200	\$ 19.541	\$ 167.000	\$ 9.643	\$ 172.800	\$ 314
\$ 155.600	\$ 30.003	\$ 161.300	\$ 19.364	\$ 167.100	\$ 9.478	\$ 172.900	\$ 157
\$ 155.700	\$ 29.804	\$ 161.400	\$ 19.187	\$ 167.200	\$ 9.313	\$ 173.000	\$ -
		\$ 161.500	\$ 19.010	\$ 167.300	\$ 9.148		